



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 2379
22 de febrero del 2022



2022RES-210.300.24-2379

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante ELAINE PATRICIA RAMIREZ JAN, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000008636 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”* (...) y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000008636 de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1343 de 2019- Territorial 2019-I”*².

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante ELAINE PATRICIA RAMIREZ JAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 55223187, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-8808 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 75295, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

¹ Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.

² Modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008966 de 2019.

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63557384	NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ	68.07
2	CC	87066104	JUAN CARLOS VILLARREAL CORDOBA	62.35
3	CC	45555438	PAOLA CARRASCAL RODRIGUEZ	61.11
4	CC	55223187	ELAINE PATRICIA RAMIREZ JAN	59.46
5	CC	1121889003	GUILLERMO ALFONSO CHAVARRO BAQUERO	59.20
6	CC	30689037	IRINA BOLEMO GARRIDO	59.03
7	CC	55239356	CLAUDIA MILENA ARMENTA DE LA CRUZ	58.99
8	CC	72275061	ROBERTO CARLOS DE JESUS OTERO HAMBURGER	56.76
9	CC	45542824	DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA	54.67
10	CC	52914342	YOIS DANNA GARCÍA CORONA	52.42

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico, mediante radicado interno No. 447556570 del 26 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante ELAINE PATRICIA RAMIREZ JAN, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

(...) en los documentos aportados por la persona las certificaciones de experiencia no acreditan el total del tiempo requerido en comite de conciliación Se solicita la exclusión por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 (...).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-210.300.24-0032, *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante ELAINE PATRICIA RAMIREZ JAN, OPEC 75295, Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019-II”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de diciembre de mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 27 de diciembre de 2021.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, la aspirante no intervino en la presente actuación administrativa.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de

nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta

modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

f) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional (...), en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien, en el numeral 2.1.2 íbidem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior

complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 75295, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Título en la modalidad de Especialización relacionado con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional en manejo del comité de conciliación.

Alternativas de estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines y Título en la modalidad de Especialización relacionado con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Alternativas de experiencia: Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional.

Con relación al anterior requisito de *Experiencia*, resulta necesario reiterar que la *Experiencia Específica* se encuentra proscrita en Colombia, en virtud de la Sentencia C-049 de 2006 de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Araújo Rentería, razón por la cual se entiende que dicho requisito de *Experiencia* se refiere a *Experiencia Profesional Relacionada*.

Ahora bien, en atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que la aspirante cumplía el requisito mínimo de *Experiencia* exigido para el empleo a proveer, atendiendo a que la aspirante acreditó el título como Abogada, el cual fue obtenido el 30 de junio de 2006:

- Certificación del ejercicio del cargo de Abogada, entre el 26 de marzo de 2012 y el 26 de mayo de 2014, emitida por Acción S.A.S.

Dicha certificación es válida para acreditar la *Experiencia Profesional Relacionada* solicitada para el empleo a proveer, pues las funciones de los Abogados se encuentran previstas en el Decreto Ley 196 de 1971, por consiguiente, se debe aplicar lo previsto en el numeral 2.1.2.2 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual establece que “*En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo (...), no es necesario que las certificaciones las especifiquen*”. De igual forma, el Criterio Unificado de la CNSC sobre “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN (...)”, del 18 de febrero de 2021, señala:

4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Hecha esta aclaración, de conformidad con el artículo 2 del precitado Decreto Ley 196 de 1971, corresponde a los Abogados “(...) defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas”, funciones que guardan relación directa con las funciones del empleo a proveer consistentes en “Verificar el cumplimiento de las decisiones

adoptadas por el comité”, “Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídica y de defensa de los intereses del ente” y con las otras, más operativas, referentes a elaborar y presentar documentos como actas e informes al Comité de Conciliación, pues todas son formas de asistir a la entidad en asuntos jurídicos. Con esta certificación laboral la aspirante acredita veintiséis (26) meses de *Experiencia Profesional Relacionada*.

Sin embargo, para la OPEC No. 75295 se exigen treinta y seis (36) meses de *Experiencia Profesional Relacionada*. Así las cosas, se procederá a revisar otra de las certificaciones que tuvo en cuenta el operador del proceso de selección para validar el cumplimiento del requisito de *Experiencia* del empleo a proveer:

- Certificación emitida por la Universidad del Atlántico, en relación con los diferentes contratos que ejecutó la aspirante en dicha entidad, tales como: Contrato de Prestación de Servicios No. 00135, con fecha de inicio de ejecución del 16 de febrero de 2017 y terminación del 15 de agosto de 2017, Contrato de Prestación de Servicios No. 000635, con fecha de inicio de ejecución del 20 de septiembre de 2017 y terminación del 22 de diciembre de 2017, Contrato de Prestación de Servicios No. 00243, con fecha de inicio de ejecución del 25 de enero de 2018 y terminación del 21 de diciembre de 2018, Contrato de Prestación de Servicios No. 000161, con fecha de inicio de ejecución del 24 de enero de 2019 y terminación del 21 de junio de 2019 y Contrato de Prestación de Servicios No. 000726, con fecha de inicio de ejecución del 25 de junio de 2019 y terminación del 26 de octubre de 2019.

Se procede, entonces, a contrastar las obligaciones ejecutadas con los referidos Contratos de Prestación de Servicios con las funciones del empleo a proveer, a efectos de poder determinar si la aspirante acredita o no la *Experiencia Profesional Relacionada* exigida para el referido empleo. Veamos:

<p>Empleo a proveer: Profesional Especializado, Código 222, Grado 7 – OPEC 75295</p>	<p>Contratos de Prestación de Servicios, suscritos con la Universidad del Atlántico</p>
<p>Propósito Principal: Elaborar las actas de cada sesión del comité de conciliación, las cuales deberán estar debidamente elaboradas y suscritas por el presidente y el secretario del comité que haya asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.</p>	
<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Elaborar las actas de cada sesión</u> del comité de conciliación, las cuales deberán estar debidamente elaboradas y suscritas por el presidente y el secretario del comité que haya asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité. 3. <u>Preparar un informe de la gestión</u> del comité y de la ejecución de sus decisiones y entregarlos al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. 4. <u>Remitir copia del informe</u> a la dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia. 5. <u>Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera</u> para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídica y de defensa de los intereses del ente. 6. <u>Informar al coordinador</u> de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo <u>acerca de las decisiones</u> que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición. 7. Preparar y presentar informes de las actividades desarrolladas en cumplimiento de sus funciones, con la periodicidad establecida por el superior inmediato, la legislación vigente y de acuerdo a los parámetros internos de la entidad. 8. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. 	<p>Objeto y obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios No. 00135:</p> <p>Prestar servicios personales para <u>apoyar las actividades administrativas</u> relacionadas con las ofertas académicas (Especialización, Maestrías y Doctorados) y actividades administrativas relacionadas con el currículo y la investigación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Apoyar las actividades administrativas</u> relacionadas con las ofertas académicas (Especialización, Maestrías y Doctorados). 2. <u>Apoyar las actividades administrativas del comité</u> misional curricular y Consejo de Facultad. 3. <u>Apoyar la gestión, seguimiento</u> y archivo de los <u>procesos administrativos</u> para el fortalecimiento de la investigación. 4. Apoyar y participar en las actividades asociadas a la extensión y proyección social de la Facultad de Arquitectura. 5. <u>Proyección y elaboración de convenios:</u> marco interinstitucional, de transferencia tecnológica y prácticas profesionales. <p>Objeto y obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios No. 000635:</p> <p>Prestar servicios personales para apoyar las actividades administrativas relacionadas con las ofertas académicas de las especializaciones, maestrías, doctorados y actividades administrativas relacionadas con el currículo y la investigación en la Facultad de Arquitectura.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Apoyar las actividades administrativas</u> relacionadas con las ofertas académicas (Especialización, Maestrías y Doctorados). 2. <u>Apoyar las actividades administrativas del comité</u> misional curricular y Consejo de Facultad.

	<p>3. <u>Apoyar la gestión, seguimiento y archivo de los procesos administrativos</u> para el fortalecimiento de la investigación.</p> <p>4. Apoyar y participar en las actividades asociadas a la extensión y proyección social de la Facultad de Arquitectura.</p> <p>5. <u>Proyección y elaboración de convenios:</u> marco interinstitucional, de transferencia tecnológica y prácticas profesionales.</p> <p>Objeto y obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios No. 00243:</p> <p>Prestar servicios personales para <u>apoyar las actividades administrativas</u> relacionadas con la elaboración de convenios marco interinstitucional y de cooperación académica, ofertas académicas de las especializaciones, maestrías y doctorados, actividades administrativas relacionadas con la investigación y el equipo de trabajo de grado de la Facultad de Arquitectura. (...)</p> <p>3. Apoyar y participar en las actividades asociadas a la extensión y proyección social de la Facultad de Arquitectura.</p> <p>4. <u>Proyección y elaboración de convenios:</u> marco interinstitucional y de transferencia tecnológica.</p> <p>5. Apoyar las actividades del proceso de trabajo de grado de la Facultad de Arquitectura.</p> <p>Objeto y obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios No. 000161:</p> <p>Prestar servicios profesionales a la Facultad de Arquitectura para <u>apoyar las actividades administrativas</u> relacionadas con la elaboración de convenios marco interinstitucional, de cooperación académica actividades relacionadas con la extensión y proyección social y las relacionadas con el equipo de trabajo de grado de la Facultad de Arquitectura.</p> <p>1. Apoyar y participar en las actividades asociadas a la extensión y proyección social de la Facultad de Arquitectura (diplomados, cursos, talleres, seminarios y foros).</p> <p>2. Apoyar las actividades asociadas al seguimiento a egresados del programa de Arquitectura.</p> <p>3. <u>Apoyar en la proyección y elaboración de convenios</u> marco interinstitucional y de transferencia tecnológica.</p> <p>4. <u>Apoyar las actividades administrativas</u> del equipo de trabajo de grado de la Facultad de Arquitectura.</p> <p>Objeto y obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios No. 000726:</p> <p>Prestar servicios profesionales a la Facultad de Arquitectura para <u>apoyar las actividades administrativas</u> relacionadas con la elaboración de convenios marco interinstitucional, de cooperación académica actividades relacionadas con la extensión y proyección social y seguimiento a egresados del programa de Arquitectura.</p> <p>1. Apoyar y participar en las actividades asociadas a la extensión y proyección social de la Facultad de Arquitectura (diplomados, cursos, talleres, seminarios y foros).</p> <p>2. <u>Apoyar en la proyección y elaboración de convenios</u> marco interinstitucional y de transferencia tecnológica.</p> <p>3. Apoyar las actividades asociadas al seguimiento a egresados del programa de Arquitectura.</p> <p>4. Apoyar en la coordinación y logística de eventos de la Facultad de Arquitectura.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Analizada la anterior certificación, se evidencia que la aspirante en la Universidad del Atlántico, con los diferentes contratos ejecutados, tuvo a su cargo obligaciones de apoyo en actividades administrativas, así como la proyección y elaboración de documentos, apoyo a la gestión y el seguimiento de procesos administrativos, tareas que guardan relación directa con algunas funciones del empleo a proveer, tales como elaborar actas, preparar y proyectar informes y verificar el cumplimiento de decisiones. Con esta certificación laboral la aspirante acredita veintiocho (28) meses y veinticinco (25) días de Experiencia Profesional Relacionada.

Por consiguiente, con las certificaciones laborales analizadas la aspirante acredita cincuenta y cuatro (54) meses y veinticinco (25) días de Experiencia Profesional Relacionada, con los cuales cumple el requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata que la aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos³, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se pretenda acreditar Experiencia Profesional Relacionada, es preciso que la aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con las certificaciones anteriormente analizadas.

Se concluye, entonces, que la señora **ELAINE PATRICIA RAMIREZ JAN, CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 75295, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

³ Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a ELAINE PATRICIA RAMIREZ JAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 55223187, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8808 del 11 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 75295, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a **ELAINE PATRICIA RAMIREZ JAN**, al correo electrónico ramirezjan1@hotmail.com, y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

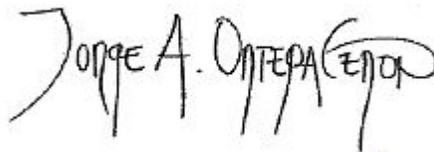
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico, a los correos electrónicos cmguevara@atlantico.gov.co y jatuesta@atlantico.gov.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, mediante el aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de febrero del 2022



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

Revisó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Convocatoria Territorial 2019-II

Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Especializado del Despacho